

	PAGINA		PAGINA
Orden de 12 de enero de 1960 por la que se modifica el artículo 13 de la de 11 de diciembre de 1959, que aplicaba el Decreto 2082/1959, por el que se estableció el Subsidio de Paro	617	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Resolución de la Dirección General de Previsión por la que se establecen normas para la aplicación de los Regímenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral al personal comprendido en el sistema especial de los empleados en las faenas de recolección, manipulado y envasado de los frutos cítricos.....	613	Anuncios de la Subdirección de Obras y Proyectos del Instituto Nacional de Colonización por los que se hacen públicas las adjudicaciones de las subastas que se citan	627
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Anuncio del Distrito Forestal de Logroño por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición para cubrir dos plazas de Guardas de entrada y se señala lugar, fecha y hora para el comienzo de los exámenes	629
Orden de 9 de enero de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo	626	MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a «Tiriet Española, S. A.», para instalar una nueva industria	626	Orden de 23 de diciembre de 1959 por la que se autoriza el abanderamiento en España y su inscripción en la primera lista de Palma de Mallorca, con el nombre de «Punta Amer», del buque de procedencia holandesa nombrado «Rubión»	627

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de enero de 1960 sobre autorización de rifas y tómbolas que se celebren bajo el patrocinio de instituciones o asociaciones religiosas.

Excelentísimos señores:

El artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo contempla el supuesto de que existan asuntos en que intervengan varios Departamentos ministeriales con facultades decisorias, y dispone que en tales casos se instruirá un solo expediente y se dictará una resolución única por el Ministerio que tenga una competencia más específica en relación con el asunto de que se trate.

En el caso indicado se encuentra la autorización para la celebración de rifas y tómbolas, respecto a las cuales, con arreglo a la legislación vigente, intervienen separadamente, de un lado, el Ministerio de Hacienda, que autoriza la celebración de las mismas y, de otro lado, el Departamento que declara el carácter benéfico o de utilidad pública de ciertas clases de aquéllas.

La oportunidad del cumplimiento de lo prevenido en el artículo de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo citado al principio, debe ser aprovechada para establecer la necesidad de que cuando las rifas o tómbolas se celebren bajo el patrocinio de instituciones o asociaciones religiosas, la concesión de tales autorizaciones vaya precedida de la consulta al Ordinario del lugar en que aquéllas radiquen y, en todo caso, del informe de la Dirección General de Seguridad, a fin de garantizar el mayor acierto de la decisión que se adopte y evitar en la sucesivo las irregularidades que con frecuencia ocurren en la celebración de las rifas y tómbolas y en la aplicación de la recaudación en ellas obtenida.

En consecuencia, y en virtud de las facultades que le confiere el citado artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para autorizar conforme a la Ley de 16 de julio de 1949 y al Decreto de 22 de junio de 1951 la celebración de rifas y tómbolas, se instruirá un solo expediente y se dictará una sola Resolución única por la Dirección General de Tributos Especiales, ante la cual se formulará la solicitud correspondiente.

Art. 2.º La entidad organizadora que desee acogerse a los beneficios tributarios establecidos para las rifas y tómbolas benéficas y de utilidad pública expresará en la instancia el Ministerio de que dependa y el caso del artículo cuarto de la Ley de 16 de julio de 1949 en que se halle comprendida.

Art. 3.º La Dirección General de Tributos Especiales interesará del Ministerio de que dependa la entidad solicitante los informes precisos para acreditar el carácter benéfico o de utilidad pública de la rifa o tómbola que se proyecta celebrar.

Art. 4.º Cuando se solicite la celebración de rifas o tómbolas

las bajo el patrocinio de instituciones o asociaciones religiosas, comprendidas en el artículo cuarto del vigente Concordato de la Santa Sede, la Dirección General de Tributos Especiales solicitará también el parecer del Ordinario del lugar en que aquéllas radiquen, sobre la conveniencia de conceder la autorización solicitada.

En todo caso interesará de la Dirección General de Seguridad que le informe sobre las personas que en cualquier concepto intervengan en la organización de la rifa o tómbola y las encargadas de la venta de las papeletas.

Art. 5.º Los informes a que se refiere el artículo anterior serán preceptivos y no vinculantes. Se entenderá que no existe objeción cuando pasado un mes y reiterada la petición transcurran quince días más sin recibir la respuesta del Ordinario, Ministerio o Centro requerido. El transcurso de un mes a partir de la fecha de entrada de la petición del informe en el Ministerio o Centro correspondiente sin haber sido emitido, dará lugar a la responsabilidad del funcionario o autoridad que deba emitir el informe.

Art. 6.º La Dirección General de Tributos Especiales dará traslado del acuerdo que adopte al Ordinario y al Departamento o Centro de quienes hubiera solicitado informes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de diciembre de 1959 que acordaba que el plazo para la presentación del Libro de Familia a efectos de ayuda familiar terminará en 31 de enero de 1960.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 4, de 5 de enero de 1960, página 160, a continuación se rectifica como sigue:

Al final de dicha Orden, donde dice «Madrid, 26 de...», debe decir «Madrid, 22 de ...».

ORDEN de 11 de diciembre de 1959 por la que se aclara la de 5 de agosto de 1959 que determinaba los valores a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 14/1959, de 27 de julio.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 5 de agosto último, en virtud de la cual se determinaron genéricamente los valores a que se refería el artículo primero del Decreto-ley 14/1959, de 27 de julio anterior, que introdujo determinadas modificaciones en el régimen de